

INE/CG384/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-22/2019

ANTECEDENTES

I. Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG63/2019** y el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG53/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Partido Unidad Democrática de Coahuila presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG63/2019** e **INE/CG53/2019** correspondiente al Dictamen Consolidado, el cual quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León (en adelante Sala Regional Monterrey), identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-22/2019**.

III. Recepción y turno. Mediante acuerdo dictado el trece de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, acordó integrar el expediente **SM-RAP-22/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, para su sustanciación.

IV. Emisión de la Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el once de abril de dos mil diecinueve, determinando en su Resolutivo PRIMERO lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad analice la documentación presentada por el recurrente en la conclusión **10-C4-CO**, y determine si se acredita o no que el gasto realizado por el Partido Unidad Democrática de Coahuila por la contratación de encuestas se vincula con sus fines, y si corresponde o no a un gasto de actividades ordinarias.

Asimismo, la Sala Regional Monterrey hizo la precisión de que, en la referida conclusión, debe quedar subsistente la omisión de reportar como gasto de campaña el relativo a producción y grabación de spots publicitarios.

V. Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se procede a la modificación del Dictamen Consolidado y Resolución identificados como INE/CG53/2019 e INE/CG63/2019, respectivamente; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Monterrey son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios

derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Unidad Democrática de Coahuila, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SM-RAP-22/2019.

3. Que el once de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional Monterrey resolvió revocar la Resolución INE/CG63/2019 y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG53/2019, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Monterrey determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

3. ESTUDIO DE FONDO

(…)

3.2.2. No se realizó un análisis exhaustivo de la documentación que UDC presentó en SIF para acreditar que el gasto por contratar la realización de encuestas telefónicas se vincula con sus fines partidistas y, por tanto, no correspondía a un egreso a reportar en el informe de campaña.

El partido recurrente afirma que la Unidad Técnica no fue exhaustiva en el examen de la documentación que presentó en SIF, porque contrario a lo que concluyó en el Dictamen Consolidado, las evidencias o muestras correspondientes a la aplicación y resultado de encuestas realizadas se adjuntaron a la póliza de egresos 1 del periodo normal, cuyo reporte se realizó en diciembre de dos mil diecisiete [PN-EG-1/12-17].

Es fundado el agravio hecho valer.

*En el **Dictamen Consolidado** se indicó que aun cuando a la póliza PE-1/12-17 señalada con (C) en la columna Referencia del cuadro de la observación 15, se acompañó el contrato, factura, transferencia bancaria y formato de entrevista, no se localizaron en SIF las evidencias de la aplicación y los resultados correctos del servicio; de ahí que no era posible identificar el objeto partidista del gasto, y tampoco determinar que corresponden al periodo de campaña.*

Referencia contable	Subcuenta	Factura					Referencia Oficio	Referencia
		Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe		
PE-1/12-17	5104010018	163	05/12/2017	Massivecaller SA de CV	Encuestas telefónicas	34,800.00		(C)

*En el **escrito de apelación**, UDC afirma que en el SIF se encuentran archivos con la evidencia solicitada, la cual identifica como Estudio. Diagnóstico de los rasgos de la cultura política y las prácticas ciudadanas, y que contiene los resultados de la encuesta realizada, donde constan los números y porcentajes de las respuestas de las personas consultadas.*

Asimismo, sostiene el inconforme que no podría estimarse que correspondía reportar el gasto en el informe de campaña, pues la fecha de emisión de la factura 163 expedida por el proveedor Massivecaller S.A. de C.V., data del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

Le asiste razón al partido político recurrente, toda vez que de la **revisión realizada por esta Sala al SIF**, se advierte en la póliza PE-1/12-17, se encuentra adjunta la siguiente documentación:

- *Estudio diagnóstico Los rasgos de la cultura política y las prácticas ciudadanas.*
- *Formato de encuesta.*
- *Un archivo titulado Encuestas yelos, en el que se enlistan los apartados de antecedentes, introducción, metodología del estudio, encuesta y conclusión.*
- *Comprobante fiscal digital por internet en formato pdf y xml expedido por el proveedor Massivecaller S.A. de C.V.*
- *Comprobante de transferencia bancaria.*

- Contrato de prestación de servicio entre el referido proveedor y UDC, de quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Con base en la documentación relacionada, la Unidad Técnica tenía el deber de indicar de manera fundada y motivada por qué las muestras o evidencias presentadas por el partido apelante en dicha póliza eran insuficientes para demostrar la aplicación y los resultados correctos del servicio contratado, y por qué del análisis de su contenido no era posible identificar el objeto partidista del gasto y, por ello, que se trataba de un egreso de campaña.

En consecuencia, procede **dejar sin efectos** la conclusión en estudio, únicamente respecto del gasto relacionado con la contratación del servicio de encuestas telefónicas.

(...)

4. EFECTOS

Al asistirle razón al partido recurrente en cuanto a la falta de exhaustividad en el análisis de la documentación presentada en SIF, lo procedente es:

4.1. Modificar, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la resolución INE/CG63/2019 del Consejo General del INE, a fin de que la Unidad Técnica analice la documentación presentada en la **conclusión 10-C4-CO**, y determine si se acredita o no que el gasto realizado por UDC por la contratación de encuestas telefónicas se vincula con sus fines, y si corresponde o no a un gasto de actividades ordinarias.

Lo anterior, con la precisión de que, en la referida conclusión, **debe quedar subsistente** la omisión de reportar como gasto de campaña, el relativo a producción y grabación de spots publicitarios.

4.2. Derivado de ello, **se ordena** al Consejo General del INE emita una nueva determinación en la que funde y motive si con la documentación presentada por UDC en SIF se acredita o no el cumplimiento de la obligación y, en su caso, individualice nuevamente la sanción que a ella corresponde.

4.3. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del INE deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendido en un primer momento a través de la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; posteriormente, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

*4.4. Se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le podrá aplicar el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

(...)

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **10-C4-CO**, correspondiente al Considerando **16.6.6** del Partido Unidad Democrática de Coahuila, de la Resolución INE/CG63/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Unidad Democrática de Coahuila, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, así como la parte relativa del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG53/2019, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Monterrey, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Unidad Democrática de Coahuila.

En consecuencia, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG53/2019, en lo relativo a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Unidad Democrática de Coahuila, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, conforme a lo siguiente:

Modificaciones realizadas en acatamiento a la sentencia identificada como SM-RAP-22/2019.

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	Coahuila	10-C4-CO	Modificar , en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución INE/CG63/2019, a fin de que se analice la documentación presentada en la conclusión 10-C4-CO,	Se modifica la parte conducente en el apartado 10. relativo a el Partido Unidad Democrática de Coahuila del Dictamen Consolidado identificado con el número de

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-22/2019**

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
			<p>y se determine si se acredita o no que el gasto realizado por el Partido Unidad Democrática de Coahuila por la contratación de encuestas se vincula con sus fines, y si corresponde o no a un gasto de actividades ordinarias.</p> <p>Lo anterior, con la precisión de que, en la referida conclusión, debe quedar subsistente la omisión de reportar como gasto de campaña, el relativo a producción y grabación de spots publicitarios.</p>	<p>Acuerdo INE/CG53/2019; así como el Considerando 16.6.6, inciso b), conclusión 10-C4-CO correspondiente al Partido Unidad Democrática de Coahuila, de la Resolución INE/CG63/2016.</p> <p>Se deja subsistente la omisión de reportar como gasto de campaña, el relativo a producción y grabación de spots publicitarios.</p>

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Bajo esta tesis, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido Unidad Democrática de Coahuila, por lo que, para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político, se presenta el monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento Público para actividades ordinarias
Coahuila	IE/CG002/2019	\$12,536,943.21

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Unidad Democrática de Coahuila tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político local. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y Resolución INE/CG63/2019.

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución INE/CG63/2019 relativos a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Unidad Democrática de Coahuila, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG53/2019.

“(…)

10. Unidad Democrática de Coahuila/CO Segunda vuelta

(…)

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46593/18 Fecha de notificación: 27-nov-18	Respuesta Escrito sin número Fecha del escrito: 05-dic-2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
15	Servicios Generales <i>De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” en varias subcuentas, se observaron gastos por los que no se identifica el objeto partidista, los casos</i>	<i>“5. En relación a esta observación se aclara lo siguiente:”</i> Véase ANEXO	No atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:	10-C4-CO El sujeto obligado omitió reportar gastos de campaña en	Reportar en un informe distinto al fiscalizado.	78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, en relación

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-22/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/JTF/DA/46593/18 Fecha de notificación: 27-nov-18	Respuesta Escrito sin número Fecha del escrito: 05-dic-2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																																																																																																																								
	<p><i>se detallan a continuación:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Referencia contable</th> <th>Subcuenta</th> <th>Número</th> <th>Fecha</th> <th>Factura Proveedor</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> <th>Referencia Oficina</th> <th>Referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PE-32/1-17</td> <td>5104010005</td> <td>373</td> <td>25/01/2017</td> <td>Arronz Motion Photography SA de CV</td> <td>Producción de spots</td> <td>\$40,000.00</td> <td></td> <td>(C)</td> </tr> <tr> <td>PR-1/1-17</td> <td>5104010005</td> <td>370</td> <td>16/01/2017</td> <td>Arronz Motion Photography SA de CV</td> <td>Grabación de spot Lenin</td> <td>26,100.00</td> <td></td> <td>(C)</td> </tr> <tr> <td>PE-8/2-17</td> <td>5104010005</td> <td>377</td> <td>02/02/2017</td> <td>Arronz Motion Photography SA de CV</td> <td>Grabación de spot Lenin</td> <td>26,100.00</td> <td>1</td> <td>(C)</td> </tr> <tr> <td>PE-11/2-17</td> <td>5104010005</td> <td>382</td> <td>02/02/2017</td> <td>Arronz Motion Photography SA de CV</td> <td>Adaptación de spot 30 seg</td> <td>15,080.00</td> <td></td> <td>(C)</td> </tr> <tr> <td>PE-13/3-17</td> <td>5104010005</td> <td>388</td> <td>02/03/2017</td> <td>Arronz Motion Photography SA de CV</td> <td>Producción de spot</td> <td>30,160.00</td> <td>1</td> <td>(C)</td> </tr> <tr> <td>PD-3/9-17</td> <td>5104010006</td> <td>A 20</td> <td>19/09/2017</td> <td>MKF de Occidente SA de CV</td> <td>Campaña posicionar el Partido Unidad Democrática de Coahuila</td> <td>208,800.00</td> <td></td> <td>(C)</td> </tr> <tr> <td>PE-24/1-17</td> <td>5104010006</td> <td>410</td> <td>16/01/2017</td> <td>Centit Servicios Jurídicos S.C.</td> <td>Servicios Jurídicos</td> <td>44,080.00</td> <td></td> <td>(A)</td> </tr> <tr> <td>PE-9/2-17</td> <td>5104010006</td> <td>416</td> <td>15/02/2017</td> <td>Centit Servicios Jurídicos S.C.</td> <td>Servicios Jurídicos</td> <td>44,080.00</td> <td></td> <td>(A)</td> </tr> <tr> <td>PD-16/3-17</td> <td>5104010006</td> <td>514</td> <td>14/03/2018</td> <td>Centit Servicios Jurídicos S.C.</td> <td>Servicios Jurídicos</td> <td>44,080.00</td> <td>2</td> <td>(A)</td> </tr> <tr> <td>PE-14/3-17</td> <td>5104010006</td> <td>424</td> <td>15/03/2017</td> <td>Centit Servicios Jurídicos S.C.</td> <td>Servicios Jurídicos</td> <td>44,080.00</td> <td></td> <td>(A)</td> </tr> <tr> <td>PE-15/4-17</td> <td>5104010006</td> <td>431</td> <td>12/04/2017</td> <td>Centit Servicios Jurídicos S.C.</td> <td>Servicios Jurídicos</td> <td>44,080.00</td> <td></td> <td>(A)</td> </tr> <tr> <td>PE-24/5-17</td> <td>5104010006</td> <td>438</td> <td>16/05/2017</td> <td>Centit Servicios Jurídicos S.C.</td> <td>Servicios Jurídicos</td> <td>44,080.00</td> <td></td> <td>(A)</td> </tr> <tr> <td>PE-17/6-17</td> <td>5104010006</td> <td>444</td> <td>14/06/2017</td> <td>Centit Servicios Jurídicos S.C.</td> <td>Servicios Jurídicos</td> <td>44,080.00</td> <td></td> <td>(A)</td> </tr> <tr> <td>PE-3/7-17</td> <td>5104010006</td> <td>449</td> <td>14/07/2017</td> <td>Centit Servicios Jurídicos S.C.</td> <td>Servicios Jurídicos</td> <td>44,080.00</td> <td></td> <td>(A)</td> </tr> <tr> <td>PE-7/8-17</td> <td>5104010006</td> <td>456</td> <td>14/08/2017</td> <td>Centit Servicios Jurídicos S.C.</td> <td>Servicios Jurídicos</td> <td>44,080.00</td> <td></td> <td>(A)</td> </tr> <tr> <td>PE-10/9-17</td> <td>5104010006</td> <td>464</td> <td>15/09/2017</td> <td>Centit Servicios Jurídicos S.C.</td> <td>Servicios Jurídicos</td> <td>44,080.00</td> <td></td> <td>(A)</td> </tr> </tbody> </table>	Referencia contable	Subcuenta	Número	Fecha	Factura Proveedor	Concepto	Importe	Referencia Oficina	Referencia	PE-32/1-17	5104010005	373	25/01/2017	Arronz Motion Photography SA de CV	Producción de spots	\$40,000.00		(C)	PR-1/1-17	5104010005	370	16/01/2017	Arronz Motion Photography SA de CV	Grabación de spot Lenin	26,100.00		(C)	PE-8/2-17	5104010005	377	02/02/2017	Arronz Motion Photography SA de CV	Grabación de spot Lenin	26,100.00	1	(C)	PE-11/2-17	5104010005	382	02/02/2017	Arronz Motion Photography SA de CV	Adaptación de spot 30 seg	15,080.00		(C)	PE-13/3-17	5104010005	388	02/03/2017	Arronz Motion Photography SA de CV	Producción de spot	30,160.00	1	(C)	PD-3/9-17	5104010006	A 20	19/09/2017	MKF de Occidente SA de CV	Campaña posicionar el Partido Unidad Democrática de Coahuila	208,800.00		(C)	PE-24/1-17	5104010006	410	16/01/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)	PE-9/2-17	5104010006	416	15/02/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)	PD-16/3-17	5104010006	514	14/03/2018	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00	2	(A)	PE-14/3-17	5104010006	424	15/03/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)	PE-15/4-17	5104010006	431	12/04/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)	PE-24/5-17	5104010006	438	16/05/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)	PE-17/6-17	5104010006	444	14/06/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)	PE-3/7-17	5104010006	449	14/07/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)	PE-7/8-17	5104010006	456	14/08/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)	PE-10/9-17	5104010006	464	15/09/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)	<p>R2-1 del presente Dictamen.</p> <p><i>“En relación a lo señalado debo aclarar que son gastos que el partido reporto en el periodo de precampaña en los precandidatos beneficiados en el proceso de 2016-2017, y se realizó el gasto con financiamiento ordinario en base al Artículo 72. Numeral 2 inciso c) que a la letra dice....</i></p> <p><i>.....</i></p> <p>2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:</p> <p><i>c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;”</i></p> <p>Véase ANEXO R2-1 del presente Dictamen.</p> <p><i>“En lo relativo a este punto cabe precisar que adjuntaron las evidencias que corresponden al servicio solicitado y recibido por el proveedor, y que dicho material corresponde a la</i></p>	<p>En relación a los gastos señalados con (B) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el sujeto obligado manifestó que esta póliza fue reclasificada por corrección de cuentas y que anexó documentación que justifica la realización del gasto; por tal razón quedó atendida.</p> <p>Respecto a la póliza PN-DR-3/09-17 señalada con (C) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, de la revisión al SIF, se constató que la evidencia corresponde a la publicidad que está siendo transmitida en el ejercicio 2018 pero realizó el pago en 2017; y que realizó la solicitud de pautas de precampaña ante la Dirección de Administración de tiempos del estado en radio y televisión, del Instituto Nacional Electoral, asimismo, que presentó la documentación que permite identificar el objeto partidista del gasto realizado, toda vez que presenta imágenes, videos, Contrato, transferencia bancaria y factura; por tal razón, en cuanto a este punto la observación quedó atendida.</p> <p>En relación a las pólizas PN-EG-13/02-17 y PN-EG-34/02-17 señaladas con (C) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, de la revisión al SIF, se constató que la evidencia que el sujeto obligado adjuntó no corresponde a gastos de campaña y permite identificar el objeto partidista del gasto realizado, toda vez que presenta fotografías, muestras de la encuesta realizada, el documento que contiene el resultado de las encuestas, contratos, transferencia bancaria y facturas; por tal razón, en cuanto a este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Así mismo, de las pólizas PN-EG-32/01-17, PN-REC-1/01-17, PN-EG-8/02-17, PN-EG-11/02-17 y PN-EG-</p>	<p>el informe correspondiente por un monto de \$172,240.00, por lo cual se tendrá que considerar para los topes de campaña de la elección de que se trate.</p>	<p>con el 127 y 256, numeral 1 del RF.</p>
Referencia contable	Subcuenta	Número	Fecha	Factura Proveedor	Concepto	Importe	Referencia Oficina	Referencia																																																																																																																																																						
PE-32/1-17	5104010005	373	25/01/2017	Arronz Motion Photography SA de CV	Producción de spots	\$40,000.00		(C)																																																																																																																																																						
PR-1/1-17	5104010005	370	16/01/2017	Arronz Motion Photography SA de CV	Grabación de spot Lenin	26,100.00		(C)																																																																																																																																																						
PE-8/2-17	5104010005	377	02/02/2017	Arronz Motion Photography SA de CV	Grabación de spot Lenin	26,100.00	1	(C)																																																																																																																																																						
PE-11/2-17	5104010005	382	02/02/2017	Arronz Motion Photography SA de CV	Adaptación de spot 30 seg	15,080.00		(C)																																																																																																																																																						
PE-13/3-17	5104010005	388	02/03/2017	Arronz Motion Photography SA de CV	Producción de spot	30,160.00	1	(C)																																																																																																																																																						
PD-3/9-17	5104010006	A 20	19/09/2017	MKF de Occidente SA de CV	Campaña posicionar el Partido Unidad Democrática de Coahuila	208,800.00		(C)																																																																																																																																																						
PE-24/1-17	5104010006	410	16/01/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)																																																																																																																																																						
PE-9/2-17	5104010006	416	15/02/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)																																																																																																																																																						
PD-16/3-17	5104010006	514	14/03/2018	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00	2	(A)																																																																																																																																																						
PE-14/3-17	5104010006	424	15/03/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)																																																																																																																																																						
PE-15/4-17	5104010006	431	12/04/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)																																																																																																																																																						
PE-24/5-17	5104010006	438	16/05/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)																																																																																																																																																						
PE-17/6-17	5104010006	444	14/06/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)																																																																																																																																																						
PE-3/7-17	5104010006	449	14/07/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)																																																																																																																																																						
PE-7/8-17	5104010006	456	14/08/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)																																																																																																																																																						
PE-10/9-17	5104010006	464	15/09/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)																																																																																																																																																						

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-22/2019**

ID	Observación							Respuesta Escrito sin número	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/46593/18							Fecha del escrito:				
	Fecha de notificación: 27-nov-18							05-dic-2018				
PE-6/10-17	51040	10006	470	13/10/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00	(A)	<p>publicidad que está siendo transmitido en el ejercicio 2018, para la promoción y posicionamiento del partido en radio y televisión y redes sociales en la dirección https://www.facebook.com/udcpartido/videos/1948888651806748/, de acuerdo a las prerrogativas que tenemos derecho en este sentido, y de lo cual esta autoridad puede constatar en las pautas solicitadas por mi partido, se anexa también documentos de solicitud de pauta a esta Autoridad.”</p> <p>Véase ANEXO R2-1 del presente Dictamen.</p> <p>“En lo relativo a estos puntos debo aclarar que se integraron a las pólizas señaladas las evidencias y resultados correctos del servicio recibido.”</p> <p>Véase ANEXO R2-1 del presente Dictamen.</p> <p>“Cabe señalar que esta póliza fue reclasificada por corrección de cuentas y la cual también me fue observada en partida doble</p>	<p>13/03-17 señaladas con (C) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el sujeto obligado manifestó que son gastos que el partido reportó en el periodo de precampaña en los precandidatos beneficiados en el proceso de 2016-2017, de la revisión la SIF se constató que la evidencia corresponde al periodo de campaña, por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Referente a la póliza PN-EG-1/12-17 señalada con (C) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el sujeto obligado manifestó que se integraron a las pólizas señaladas las evidencias y resultados correctos del servicio recibido, de la revisión al SIF, si bien se encontró contrato, factura, transferencia bancaria, formato de entrevista, no se encontró evidencia que corresponda a la aplicación y el resultado de la misma, no identificándose el objeto partidista ni que los gastos no correspondan al periodo de campaña; por tal razón, en cuanto a este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Respecto a los gastos señalados con (D) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, de la revisión al SIF se constató que el sujeto obligado presentó la cancelación de la póliza PN-EG-28/03-17, mediante la póliza PC2-DR-1/03-17; por tal razón, la observación quedó atendida.</p>		
PD-10/11-17	51040	10006	478	15/11/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00	(A)				
PD-7/12-17	51040	10006	487	14/12/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00	(A)				
PE-18/1-17	51040	10006	408	05/01/2017	Centit Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	22,040.00	(A)				
PE-13/2-17	51040	10018	123208	08/02/2017	Yor Te SA de CV	Encuestas en el Municipio de Cd Acuña Coahuila	58,000.00	(C)				
PE-34/2-17	51040	10018	123508	21/02/2017	Yor Te SA de CV	Encuestas en el Municipio de Sabinas	58,000.00	(C)				
PE-1/12-17	51040	10018	163	05/12/2017	Massiv SA de CV	Encuestas telefónicas	34,800.00	(C)				
PE-53/3-17	51040	10032	123	27/03/2017	Privata S.C.	Capacitación en materia de transparencia al personal del Comité Ejecutivo Estatal de UDC	34,800.00	(B)				
PE-28/3-17	51040	10019	F-1391236352958	08/02/2017	Aerovías de México SA de CV	Transportación aérea	8,875.00	(A) (D)				
			FAE-140	21/03/2017	Viajes Satimex del Norte S.A. de C.V.	Cargo por servicio	406.00	(A) (D)				
PE-15/1-17	51040	10001	89	16/01/2017	Graciela Celina Diaz Rios	Arrendamiento	6,365.00	(A)				
PE-21/2-17	51040	10001	95	17/02/2017	Graciela Celina Diaz Rios	Arrendamiento	6,365.00	(A)				
PE-4/3-17	51040	10001	99	16/03/2017	Graciela Celina Diaz Rios	Arrendamiento	6,365.00	(A)				
PE-2/4-17	51040	10001	103	18/04/2017	Graciela Celina Diaz Rios	Arrendamiento	6,365.00	(A)				
PE-26/5-17	51040	10001	110	15/05/2017	Graciela Celina Diaz Rios	Arrendamiento	6,365.00	(A)				
PE-9/6-17	51040	10001	113	16/06/2017	Graciela Celina Diaz Rios	Arrendamiento	6,365.00	(A)				
PE-14/7-17	51040	10001	122	14/07/2017	Graciela Celina Diaz Rios	Arrendamiento	6,365.00	(A)				
PE-6/8-17	51040	10001	125	16/08/2017	Graciela Celina Diaz Rios	Arrendamiento	6,365.00	(A)				

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-22/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46593/18 Fecha de notificación: 27-nov-18	Respuesta Escrito sin número Fecha del escrito: 05-dic-2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																											
	<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Celina Díaz Ríos</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>PE-15/9-17</td> <td>5104010001</td> <td>131</td> <td>16/09/2017</td> <td>Arrendamiento a Celina Díaz Ríos</td> <td>6,365.00</td> <td></td> <td>(A)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>PD-17/10-17</td> <td>5104010001</td> <td>138</td> <td>19/10/2017</td> <td>Arrendamiento a Celina Díaz Ríos</td> <td>6,364.05</td> <td></td> <td>(A)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>PD-12/11-17</td> <td>5104010001</td> <td>143</td> <td>21/11/2017</td> <td>Arrendamiento a Celina Díaz Ríos</td> <td>6,364.05</td> <td></td> <td>(A)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>PD-8/12-17</td> <td>5104010001</td> <td>148</td> <td>14/12/2017</td> <td>Arrendamiento a Celina Díaz Ríos</td> <td>6,364.05</td> <td></td> <td>(A)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: right;">Total</td> <td>\$1,212,578.15</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>					Celina Díaz Ríos						PE-15/9-17	5104010001	131	16/09/2017	Arrendamiento a Celina Díaz Ríos	6,365.00		(A)			PD-17/10-17	5104010001	138	19/10/2017	Arrendamiento a Celina Díaz Ríos	6,364.05		(A)			PD-12/11-17	5104010001	143	21/11/2017	Arrendamiento a Celina Díaz Ríos	6,364.05		(A)			PD-8/12-17	5104010001	148	14/12/2017	Arrendamiento a Celina Díaz Ríos	6,364.05		(A)			Total					\$1,212,578.15					<p>señalando las mismas deficiencias, más sin embargo se anexa documentación que justifica la realización del gasto, tal como invitación, listas de asistencia, publicación, material didáctico etc. Gasto que fue realizado en base al artículo 163 del Reglamento de Fiscalización.”</p>			
				Celina Díaz Ríos																																																													
PE-15/9-17	5104010001	131	16/09/2017	Arrendamiento a Celina Díaz Ríos	6,365.00		(A)																																																										
PD-17/10-17	5104010001	138	19/10/2017	Arrendamiento a Celina Díaz Ríos	6,364.05		(A)																																																										
PD-12/11-17	5104010001	143	21/11/2017	Arrendamiento a Celina Díaz Ríos	6,364.05		(A)																																																										
PD-8/12-17	5104010001	148	14/12/2017	Arrendamiento a Celina Díaz Ríos	6,364.05		(A)																																																										
Total					\$1,212,578.15																																																												

Acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como SM-RAP-22/2019.

Coahuila

**10. Unidad Democrática de Coahuila/CO
Segunda vuelta**

(...)

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46593/18 Fecha de notificación: 27-nov-18	Respuesta Escrito sin número Fecha del escrito: 05-dic-2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																											
15	<p>Servicios Generales</p> <p>De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” en varias subcuentas, se observaron gastos por los que no se identifica el objeto partidista, los casos se detallan a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Referencia contable</th> <th>Subcuenta</th> <th>Número</th> <th>Fecha</th> <th>Factura Proveedor</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> <th>Referencia Oficial</th> <th>Referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PE-32/1-17</td> <td>5104010005</td> <td>373</td> <td>25/01/2017</td> <td>Arroniz Motion Photography SA de CV</td> <td>Producción de spots</td> <td>\$40.00</td> <td></td> <td>(C)</td> </tr> <tr> <td>PR-1/1-17</td> <td>5104010005</td> <td>370</td> <td>16/01/2017</td> <td>Arroniz Motion Photography SA de CV</td> <td>Grabación de spot Lenin</td> <td>26,100.00</td> <td></td> <td>(C)</td> </tr> </tbody> </table>	Referencia contable	Subcuenta	Número	Fecha	Factura Proveedor	Concepto	Importe	Referencia Oficial	Referencia	PE-32/1-17	5104010005	373	25/01/2017	Arroniz Motion Photography SA de CV	Producción de spots	\$40.00		(C)	PR-1/1-17	5104010005	370	16/01/2017	Arroniz Motion Photography SA de CV	Grabación de spot Lenin	26,100.00		(C)	<p>“5. En relación a esta observación se aclara lo siguiente:”</p> <p>Véase ANEXO R2-1 del presente Dictamen.</p> <p>“En relación a lo señalado debo aclarar que son gastos que el partido reporto en el periodo de precampaña en los precandidatos</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación a los gastos señalados con (B) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el sujeto obligado manifestó que esta póliza fue reclasificada por corrección de cuentas y que anexó documentación que justifica la realización del gasto; por tal razón quedó atendida.</p> <p>Respecto a la póliza PN-DR-3/09-17</p>	<p>10-C4-CO</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos de campaña en el informe correspondiente por un monto de \$137,440.00, por lo cual se tendrá que considerar para los topes de campaña de la elección de que se trate.</p>	<p>Reportar en un informe distinto al fiscalizado.</p>	<p>78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, en relación con el 127 y 256, numeral 1 del RF.</p>
Referencia contable	Subcuenta	Número	Fecha	Factura Proveedor	Concepto	Importe	Referencia Oficial	Referencia																									
PE-32/1-17	5104010005	373	25/01/2017	Arroniz Motion Photography SA de CV	Producción de spots	\$40.00		(C)																									
PR-1/1-17	5104010005	370	16/01/2017	Arroniz Motion Photography SA de CV	Grabación de spot Lenin	26,100.00		(C)																									

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-22/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTJ/DA/46593/18 Fecha de notificación: 27-nov-18	Respuesta Escrito sin número Fecha del escrito: 05-dic-2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
PE-82-17	510401000537702/02/2017	Arroniz Motion Photography SA de CV	Grabación de spot Lenin	26,100.00	1	(C)
PE-11/2-17	510401000538202/02/2017	Arroniz Motion Photography SA de CV	Adaptación de spot seg	15,080.00		(C)
PE-13/3-17	510401000538802/03/2017	Arroniz Motion Photography SA de CV	Producción de spot	30,160.00	1	(C)
PD-39-17	5104010006A2019/09/2017	MKF de Occidente SA de CV	Campaña a posicionamiento del Partido Unidad Democrática de Coahuila	208,800.00		(C)
PE-24/1-17	510401000641016/01/2017	Centi Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)
PE-92-17	510401000641615/02/2017	Centi Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)
PD-16/3-17	510401000651414/03/2016	Centi Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00	2	(A)
PE-14/3-17	510401000642415/03/2017	Centi Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)
PE-15/4-17	510401000643112/04/2017	Centi Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)
PE-24/5-17	510401000643816/05/2017	Centi Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)
PE-17/6-17	510401000644414/06/2017	Centi Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)
PE-3/7-17	510401000644914/07/2017	Centi Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)
PE-7/8-17	510401000645614/08/2017	Centi Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)
PE-10/9-17	510401000646415/09/2017	Centi Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)
PE-6/10-17	510401000647013/10/2017	Centi Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)
PD-10/11-17	510401000647815/11/2017	Centi Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)
PD-7/12-17	510401000648714/12/2017	Centi Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	44,080.00		(A)
PE-18/1-17	510401000640805/01/2017	Centi Servicios Jurídicos S.C.	Servicios Jurídicos	22,040.00		(A)
PE-13/2-17	510401001812320808/02/2017	Yor Te SA de CV	Encuesta en el Municipio de Cd. Acuña Coahuila	58,000.00		(C)
PE-34/2-17	510401001812350821/02/2017	Yor Te SA de CV	Encuesta en el Municipio de Sabinas	58,000.00		(C)

beneficiados en el proceso de 2016-2017, y se realizó el gasto con financiamiento ordinario en base al Artículo 72. Numeral 2 inciso c) que a la letra dice....

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;"

Véase **ANEXO R2-1** del presente Dictamen.

"En lo relativo a este punto cabe precisar que adjuntaron las evidencias que corresponden al servicio solicitado y recibido por el proveedor, y que dicho material corresponde a la publicidad que está siendo transmitido en el ejercicio 2018, para la promoción y posicionamiento del partido en radio y televisión y redes sociales en la dirección <https://www.facebook.com/...>

señalada con (C) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la revisión al SIF, se constató que la evidencia corresponde a la publicidad que está siendo transmitida en el ejercicio 2018 pero realizó el pago en 2017; y que realizó la solicitud de pautas de precampaña ante la Dirección de Administración de tiempos del estado en radio y televisión, del Instituto Nacional Electoral, asimismo, que presentó la documentación que permite identificar el objeto partidista del gasto realizado, toda vez que presenta imágenes, videos, Contrato, transferencia bancaria y factura; por tal razón, en cuanto a este punto la observación quedó atendida.

En relación a las pólizas PN-EG-13/02-17 y PN-EG-34/02-17 señaladas con (C) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la revisión al SIF, se constató que la evidencia que el sujeto obligado adjuntó no corresponde a gastos de campaña y permite identificar el objeto partidista del gasto realizado, toda vez que presenta fotografías, muestras de la encuesta realizada, el documento que contiene el resultado de las encuestas, contratos, transferencia bancaria y facturas; por tal razón, en cuanto a este punto la observación quedó atendida.

Así mismo, de las pólizas PN-EG-32/01-17, PN-REC-1/01-17, PN-EG-8/02-17, PN-EG-11/02-17 y PN-EG-13/03-17 señaladas con (C) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el sujeto obligado manifestó que son gastos que el partido reportó en el periodo de precampaña en los precandidatos beneficiados en el proceso de 2016-2017, de la revisión la SIF se constató que la evidencia corresponde al periodo de campaña, por tal razón la observación **no quedó atendida.**

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-22/2019**

ID	Observación							Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/46593/18 Fecha de notificación: 27-nov-18							Escrito sin número Fecha del escrito: 05-dic-2018				
PE-1/12-17	5104010018	163	05/12/2017	Massivecaller SA de CV	Encuestas telefónicas	34,800.00	(C)	<p>ok.com/udcpartido/videos/1948888651806748/, de acuerdo a las prerrogativas que tenemos derecho en este sentido, y de lo cual esta autoridad puede constatar en las pautas solicitadas por mi partido, se anexa también documentos de solicitud de pautado a esta Autoridad.”</p> <p>Véase ANEXO R2-1 del presente Dictamen.</p> <p>“En lo relativo a estos puntos debo aclarar que se integraron a las pólizas señaladas las evidencias y resultados correctos del servicio recibido.”</p> <p>Véase ANEXO R2-1 del presente Dictamen.</p> <p>“Cabe señalar que esta póliza fue reclasificada por corrección de cuentas y la cual también me fue observada en partida doble señalando las mismas deficiencias, más sin embargo se anexa documentación que justifica la realización del gasto, tal como invitación, listas de asistencia,</p>	<p>Referente a la póliza PN-EG-1/12-17 señalada con (C) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el sujeto obligado manifestó que se integraron a las pólizas señaladas las evidencias y resultados correctos del servicio recibido, asimismo, de la revisión que realizó esta autoridad al SIF, se localizó el contrato respectivo en el cual se establece la obligación de prestar el servicio de encuestas para medir el posicionamiento del partido, la factura 163 que ampara el gasto realizado, transferencia bancaria hecha a Massivecaller, así como el formato de entrevista, por un importe de \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos). De igual forma, de la documentación adjunta a la citada póliza, se desprende el trabajo presentado como informe por el sujeto obligado, el cual corresponde a un estudio encaminado a establecer la relación de la ciudadanía con el partido político UDC, tal y como a continuación se transcribe:</p> <p><u>“El objetivo general de la encuesta es “diagnosticar los rasgos de la cultura Política y las prácticas ciudadanas hacia el partido Unidad Democrática de Coahuila (UDC)”.</u></p> <p><u>Una parte de este objetivo es la difusión de la cultura democrática UDC y promover las condiciones que alienten y favorezcan la participación ciudadana en asuntos públicos.</u></p> <p><u>1. La población objetivo del estudio de opinión fueron Coahuilenses mayores de edad.</u></p> <p><u>2. La muestra se basó en 3 municipios del estado Coahuila de Zaragoza, Allende, Acuña y Sabinas.</u></p> <p><u>3. El tipo de muestreo fue aleatorio y proporcional a la lista nominal.</u></p> <p><u>4. La batería de preguntas del cuestionario se dividieron en los siguientes temas: A) Percepción general acerca del partido UDC; B) Comparación hacia con otros partidos; C) Conocimiento, opinión y</u></p>			
PE-53/3-17	5104010032	123	27/03/2017	Privada Data S.C.	Capacitación en materia de transparencia al personal del Comité Ejecutivo Estatal de UDC	34,800.00	(B)					
PE-28/3-17	5104010019	F-1391236352958	08/02/2017	Aerovías de México SA de CV	Transportación aérea	8,875.00	(A) (D)					
		FAE 140	21/03/2017	Vayas Saltime x del Norte S.A. de CV	Cargo por servicio	406.00	(A) (D)					
PE-15/1-17	5104010001	89	16/01/2017	Graciela Celina Díaz Ríos	Arrendamiento	6,365.00	(A)					
PE-21/2-17	5104010001	95	17/02/2017	Graciela Celina Díaz Ríos	Arrendamiento	6,365.00	(A)					
PE-4/3-17	5104010001	99	16/03/2017	Graciela Celina Díaz Ríos	Arrendamiento	6,365.00	(A)					
PE-2/4-17	5104010001	103	18/04/2017	Graciela Celina Díaz Ríos	Arrendamiento	6,365.00	(A)					
PE-26/5-17	5104010001	110	15/05/2017	Graciela Celina Díaz Ríos	Arrendamiento	6,365.00	(A)					
PE-9/6-17	5104010001	113	16/06/2017	Graciela Celina Díaz Ríos	Arrendamiento	6,365.00	(A)					
PE-14/7-17	5104010001	122	14/07/2017	Graciela Celina Díaz Ríos	Arrendamiento	6,365.00	(A)					
PE-6/8-17	5104010001	125	16/08/2017	Graciela Celina Díaz Ríos	Arrendamiento	6,365.00	(A)					
PE-15/9-17	5104010001	131	16/09/2017	Graciela Celina Díaz Ríos	Arrendamiento	6,365.00	(A)					
PD-17/10-17	5104010001	138	19/10/2017	Graciela Celina Díaz Ríos	Arrendamiento	6,364.05	(A)					
PD-12/11-17	5104010001	143	21/11/2017	Graciela Celina Díaz Ríos	Arrendamiento	6,364.05	(A)					
PD-6/12-17	5104010001	148	14/12/2017	Graciela Celina Díaz Ríos	Arrendamiento	6,364.05	(A)					
Total						\$1,212,578.15						

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-22/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46593/18 Fecha de notificación: 27-nov-18	Respuesta Escrito sin número Fecha del escrito: 05-dic-2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<i>publicación, material didáctico etc. Gasto que fue realizado en base al artículo 163 del Reglamento de Fiscalización.”</i>	<p><u>percepción el partido. D) Socio demográficos.</u></p> <p>En razón de lo anterior, esta autoridad advierte que, aun cuando la metodología planteada se realizó mediante encuestas domiciliarias, lo cierto es que se tiene certeza del gasto realizado por el sujeto obligado, el cual cumple con los fines partidistas, al pretender conocer los rasgos de la cultura política y las prácticas ciudadanas de la ciudadanía hacia el partido Unidad Democrática de Coahuila (UDC), por tal razón, en cuanto a este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto a los gastos señalados con (D) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, de la revisión al SIF se constató que el sujeto obligado presentó la cancelación de la póliza PN-EG-28/03-17, mediante la póliza PC2-DR-1/03-17; por tal razón, la observación quedó atendida.</p>			

(...)”

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-RAP-22-2019.

Modificaciones a la Resolución INE/CG63/2019.

“(...)”

16.6.6. Partido Unidad Democrática de Coahuila

(...)”

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10-C4-CO y (...).

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con 127 del Reglamento de Fiscalización:

No.	Conclusión	Monto involucrado
10-C4-CO	<i>“El sujeto obligado omitió reportar gastos de campaña en el informe correspondiente por un monto de \$137,440.00.”</i>	\$137,440.00

(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por la cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y en otros, el instituto político fue omiso en dar respuestas a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un

análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar las sanciones (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Por lo que hace a las conclusiones observadas en el Dictamen Consolidado se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una omisión consistente en reportar operaciones que corresponden a un periodo distinto al que se fiscaliza, conducta que vulnera lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Esto es el partido político omitió reflejar en el ejercicio correspondiente el reporte de los gastos que erogo en el ejercicio adecuado, dicho reporte es indispensable para que la autoridad electoral conozca a cabalidad la totalidad de los ingresos y egresos del instituto político con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado cometió diversas irregularidades al registrar operaciones por concepto de gastos, omitiendo reportarlas en el informe respectivo, el cual corresponde a un periodo distinto al que se fiscaliza, contraviniendo el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en la entidad de Coahuila.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse varias faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse varias faltas sustantivas por omitir reportar gastos en el periodo en que fueron realizadas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito vulnera los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones que se analizan el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización¹:

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 4/2007 cuyo rubro dice: **“FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.**²

¹ Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe (...).”

Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

² **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL**

De los preceptos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad electoral, en el informe del periodo que se fiscaliza, la totalidad de los ingresos y gastos que se hayan destinado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando toda la documentación soporte, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En ese sentido, el cumplimiento de esta obligación es lo que permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y eroguen en los distintos ejercicios (ordinario, precampaña o campaña) que están sujetos a revisión de la autoridad electoral; por consiguiente, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe señalarse que a efecto de que los partidos cumplan con su obligación, es fundamental no solo registrar ante el órgano de fiscalización la totalidad de sus ingresos y egresos en el periodo respectivo, sino que es necesario que presenten toda la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones y el destino y aplicación de los recursos erogados. Lo anterior, para que esta autoridad tenga plena certeza de que los recursos fueron aplicados exclusivamente para sus propios fines, los cuales deberán ser constitucional y legalmente permitidos.

De lo anterior, se desprende que las obligaciones a que se sujetan los entes políticos atienden a la naturaleza propia de cada periodo sujeto a revisión (ordinario, precampaña o campaña); lo anterior con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas

FISCALIZADO.- De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

Quinta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-5/2017. —Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Cuarta y Quinta Circunscripción Plurinominal, con sedes en la Ciudad de México y Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —9 de agosto de 2017. —Unanimidad de votos. —Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón. —Secretario: Luis Rodrigo Sánchez Gracia.

y el control de las mismas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, dentro del periodo en que éstas deben ser reportadas a la autoridad atendiendo a lo que establece la normatividad, coadyuvando con ello al cumplimiento de sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que las inobservancias de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos registrar en tiempo y forma la totalidad de los movimientos realizados y generados durante el periodo de que se trate (ordinario, precampaña o campaña) y en el informe respectivo, para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En otro aspecto, debe señalarse que, en relación a las operaciones contables (es decir, ingresos y/o egresos), los entes políticos tienen, entre otras, las obligaciones siguientes: 1) Registrar contablemente la totalidad de operaciones realizadas dentro del periodo sujeto a revisión; 2) Soportar las mismas con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado; y 3) Entregar la documentación antes mencionada, la cual debe cumplir con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original, relativos al periodo que se revisa. De ésta manera, la autoridad electoral mediante su actividad fiscalizadora verificará que la rendición de cuentas se realice con absoluta transparencia y podrá solicitar en todo momento la documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes del periodo sujeto a revisión.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto y a su vez de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte in orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto), y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada en las conclusiones que se analizan, es garantizar la certeza en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en

consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 10-C4-CO

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado registró gastos que omitió reportarlos en el informe respectivo, el cual corresponde a un periodo distinto al que se fiscaliza.

³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar gastos omitiendo reportarlas en el informe respectivo, el cual corresponde a un periodo distinto al que se fiscaliza, contraviniendo el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
- Que, con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe anual 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$137,440.00 (ciento treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴:

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al reportar operaciones que corresponden a un periodo distinto al que se fiscaliza, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al instituto político, con una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, que asciende a un total de **\$206,160.00 (doscientos seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-22/2019**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$206,160.00 (doscientos seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución INE/CG63/2019 al Partido Unidad Democrática de Coahuila, en su Resolutivo DÉCIMO QUINTO, así como la modificación procedente realizada de conformidad a lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Resolución INE/CG63/2019			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
UDC	10-C4-CO	\$172,240.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$258,360.00 (doscientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) .	10-C4-CO	\$137,440.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$206,160.00 (doscientos seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) .

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, se modifican el Punto Resolutivo **DÉCIMO QUINTO**, para quedar de la manera siguiente:

“(…)

R E S U E L V E

(…)

DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **16.6.6** de la presente Resolución, se impone al **Partido Unidad Democrática de Coahuila**, las sanciones siguientes:

(…)

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 10-C4-CO y 10-C5-CO.

Conclusión 10-C4-CO

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$206,160.00 (doscientos seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

(…)”

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG53/2019** y la Resolución **INE/CG63/2019**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero dos mil diecinueve, derivado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, por lo que hace al Partido Unidad Democrática de Coahuila, respecto del Considerando **16.6.6**, conclusión **10-C4-CO** en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Coahuila y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al Partido Unidad Democrática de Coahuila a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberla practicado.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-22/2019**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, a efecto de que la multa determinada en el presente Acuerdo sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Instituto Electoral de Coahuila que, informe al Instituto Nacional Electoral, respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**